

# Consulta Pública

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE VOZ  
SOBRE INTERNET

---

## I. INTRODUCCIÓN

El servicio de voz, a través de la telefonía tradicional, ha existido por sobre 100 años. Sin embargo, en los últimos años se ha observado la irrupción de la convergencia entre las telecomunicaciones, medios audiovisuales y la informática, que se verifica paradigmáticamente en la red Internet. Se ha revolucionado la prestación del servicio de voz, debido principalmente al paso desde la transmisión y conmutación de señales e impulsos analógicos, a la transmisión y conmutación de paquetes de información que actualmente conocemos. En este contexto, uno de los ejemplos más emblemáticos lo representa la telefonía sobre Internet. Desde ya hace varios años, que en el mundo se introdujo las denominadas comunicaciones vocales de PC a PC. Este tipo de comunicaciones no produjo, en general, ningún problema regulatorio y se ofrecieron libremente y sin barreras geográficas.

A medida que se fue expandiendo el uso de Internet y se desarrollaron nuevas tecnologías y aplicaciones, ese servicio original comenzó a interactuar con las redes públicas tradicionales, provocando diversos desafíos regulatorios en los distintos países.

Hoy en día, este servicio engloba a un conjunto amplio de distintas situaciones, entre las cuales se pueden distinguir las siguientes:

- Aquellas que se dan en un ambiente web y cuya esencia se orientan a la generación de comunicaciones hacia la red pública telefónica. Estas comunicaciones no pueden ser consideradas servicio público de telecomunicaciones, por cuanto no permiten a quien genera comunicaciones, recibirlas desde la red pública.
- Aquellas que se dan entre particulares a través de redes privadas físicas o virtuales, y cuya naturaleza no considera su oferta a la comunidad en general y no se interconectan con otros servicios de telecomunicaciones.
- Aquellas que se ofrecen a la comunidad en general y que se interconectan con otros servicios públicos de telecomunicaciones, en los que al menos una de las partes usa redes de conmutación de paquetes.

Esta última situación constituye un servicio público de telecomunicaciones de acuerdo a la ley vigente y, por ello, este documento de consulta pública entrega una proposición de reglamento para este servicio.

Este servicio se estructura libremente en base a cuatro elementos: uso del medio físico o radioeléctrico de acceso de Internet que el suscriptor contrate por su cuenta para estos fines con un tercero; hardware y software para recibir y enviar el tráfico nacional e internacional de Internet; dispositivo para interconexión con la red pública telefónica conmutada y central o nodo conmutación.

Tomando en cuenta las características de este servicio, la normativa vigente y la política regulatoria de esta administración, la propuesta normativa detallada más adelante en este documento de consulta se basa en:

- Establecer las condiciones regulatorias que permitan ofrecer a la comunidad en general un servicio de telecomunicaciones de voz que utilice la red de Internet como medio principal de acceso y de conmutación y/o transmisión.
- Permitir que los usuarios con acceso de Internet originen comunicaciones de voz desde cualquier lugar desde donde se conecten, dirigidas a otros usuarios de este servicio o en la red pública telefónica, como también que reciban comunicaciones de voz, sea que ellas se generen en la red tradicional o en la red Internet.
- Posibilitar que los usuarios de este servicio tengan números telefónicos apropiados, a los que puedan ser llamados por los demás suscriptores y usuarios de las redes interconectadas.
- Dado que el servicio de acceso a Internet, así como la red Internet propiamente tal tienen sus propios niveles y parámetros de calidad, este servicio puede prestarse con diferentes calidades de servicio, lo que hace necesario que el usuario esté totalmente informado de las características del servicio que se le está ofreciendo y que los contratos de suministro establezcan los compromisos y obligaciones respectivas.

## **II ALCANCE DE LA CONSULTA**

El principal foco de atención de esta consulta se concentra en identificar todas las materias que sería necesario incluir en el reglamento del servicio público de voz sobre Internet.

## **III CONVICCIONES INICIALES.**

Esta consulta pública persigue conformar, con la ayuda de los diversos actores del mercado, el conjunto de disposiciones y procedimientos que formarán parte del Reglamento del Servicio Público de Transmisión de Voz sobre Internet.

La anterior experiencia de la autoridad reguladora en esta misma materia, la interacción que al respecto ha tenido ya con los señalados actores, y la Sentencia N°45/2006 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a propósito de la denuncia de RedVoiss contra Telefónica Chile, le permiten desde ya compartir su convicción inicial respecto de la intervención regulatoria mínima que debe efectuarse con el objeto de lograr que se materialice este servicio para la comunidad.

Lo anterior ciertamente que no afecta en absoluto, no sólo el que todos los participantes puedan proponer aspectos regulatorios distintos a los que se mencionan a continuación, sino que puedan también opinar y plantear sus objeciones respecto de las propuestas de la autoridad.

Estas convicciones iniciales se encuentran reflejadas en el siguiente borrador de Reglamento del Servicio Público de Voz sobre Internet;

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los artículos 24°, 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República.
- b) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente la Subsecretaría.
- c) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley.
- d) El Decreto Supremo N° 425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico.
- e) El Decreto Supremo N° 747, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica.
- f) El Decreto Supremo N° 556, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones.
- g) El Decreto Supremo N° 510, de 2004, que establece el Contenido Mínimo y Otros Elementos de la Cuenta Única Telefónica, y Modifica el Reglamento del Servicio Público Telefónico, y Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, en adelante Reglamento de la Cuenta Única Telefónica.
- h) La Resolución Exenta N° 817, del 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Fija Procedimiento y Plazo para Establecer y Aceptar Interconexiones entre Redes de Servicio Público Telefónico y Redes de Servicios Públicos del Mismo Tipo.
- i) La Sentencia 45/2006 del TDLC.
- j) La Resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la autoridad debe promover las condiciones que favorezcan la incorporación de los avances tecnológicos necesarios para que los consumidores puedan disponer de más y mejores servicios de telecomunicaciones;
- 2) Que, de la misma manera, se debe favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, para optimizar su utilización en beneficio de la comunidad en general;
- 3) Que la regulación debe procurar el bien común; ser eficaz, eficiente y fiscalizable; y evitar tratamientos discriminatoriamente asimétricos;
- 4) Que los avances tecnológicos permiten en la actualidad transportar diversos servicios, incluidos los de voz, bajo la forma de paquetes de datos mediante el protocolo IP (Internet Protocol) u otros semejantes y ofrecer estos servicios a la comunidad en general;
- 5) Que para estos efectos es también posible utilizar la red de Internet como medio principal de conmutación y/o transmisión;
- 6) Que para ofrecer y prestar los servicios públicos de telecomunicaciones se requiere la habilitación previa a través de la obtención de una concesión de servicio público de telecomunicaciones;
- 7) Que, en general, las aplicaciones y prestaciones que se proveen sobre Internet, no constituyen funcionalmente servicios de telecomunicaciones;
- 8) Que, sin embargo, tratándose de servicios sobre Internet que permiten establecer comunicaciones desde y hacia servicios públicos de telecomunicaciones, permitiendo su interoperabilidad una vez efectuada la debida interconexión, corresponde –de conformidad a la ley- que sean definidos también como servicios públicos de telecomunicaciones;
- 9) Que, para esos efectos, es necesario asignar la numeración correspondiente para los usuarios de estos servicios, conforme lo dispone el artículo 3° del Plan

Técnico Fundamental de Numeración Telefónica;

- 10) Que es necesario informar y proteger adecuadamente a los consumidores, considerando la probable sustituibilidad de este servicio respecto de la telefonía tradicional, en el futuro;
- 11) Que, por ende, tanto los usuarios de este servicio como quienes se comunican a usuarios del mismo, deben tener claras sus características, ventajas y eventuales limitaciones;
- 12) Que, tratándose de un servicio que se provee sobre Internet y cuya naturaleza es esencialmente ageográfica, no es posible sin alterar dicha esencia, el restringir artificialmente la ubicación geográfica desde la cual el usuario accede al servicio, razón por la cual no resulta procedente circunscribir su prestación a *zonas primarias* establecidas en función de la naturaleza u operación de otros servicios públicos de características distintas;
- 13) Que la calidad del servicio se encuentra condicionada a la calidad del acceso a Internet con que cuente el suscriptor o usuario respectivo;
- 14) Que, independientemente de las particularidades del servicio, debe resguardarse el derecho del usuario a comunicarse con los servicios de emergencia, en la ubicación que corresponda;
- 15) Que, para satisfacer las finalidades antes señaladas, es menester el establecimiento de la regulación correspondiente que asegure el buen funcionamiento del servicio de la referencia, permitiendo la debida introducción de la tecnología que lo sustenta en beneficio de los usuarios; y en uso de mis atribuciones legales,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio Público de Voz sobre Internet.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Servicio Público de Voz sobre Internet: Servicio público de telecomunicaciones que permite la prestación de comunicaciones de voz sobre la red Internet desde y hacia la red pública telefónica o de otro servicio público de telecomunicaciones, en adelante e indistintamente el Servicio. No incluye aquellos servicios que se provean íntegramente sobre la red Internet o que no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas.
- b) Servicio de Acceso a Internet: Servicio que permite acceder a la información y aplicaciones disponibles en la red Internet.
- c) Usuario: Persona que utiliza el Servicio Público de Voz sobre Internet, tenga o no la calidad de suscriptor del Servicio, para lo cual debe disponer por su cuenta de Servicio de Acceso a Internet.
- d) Proveedor de Acceso a Internet, ISP: Persona jurídica que presta el Servicio de Acceso a Internet.
- e) Concesionaria: Persona jurídica titular de una concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet.
- f) Suscriptor: Persona natural o jurídica que se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 14° del presente reglamento.

Artículo 2º Para la instalación, operación y explotación del Servicio Público de Voz sobre Internet, se requerirá de una concesión de servicio público de telecomunicaciones otorgada por decreto supremo.

El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial, y será de 30 años, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada. Las solicitudes de renovación de la concesión deberán presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin del período. En caso que a la fecha de expiración del plazo primitivo aún estuviere en tramitación la renovación respectiva, la concesión permanecerá en vigencia hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud de renovación.

El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría de Telecomunicaciones le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley.

Dichas concesiones se otorgarán a quien las solicite, con independencia de las concesiones y permisos de telecomunicaciones que posean, sean éstos del mismo u otro tipo de servicio de telecomunicaciones. Los concesionarios de servicio público telefónico y los concesionarios de servicio intermedio de larga distancia pueden obtener concesiones del Servicio Público de Voz sobre Internet sin restricción o limitación alguna por dicha causa.

Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de la concesión, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que la concesionaria.

A quien se le hubiere caducado la concesión conforme a la ley, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución.

Artículo 3º Las comunicaciones entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el interesado para los efectos del procedimiento de otorgamiento y modificación de la concesión, según se estipula en los artículos 15º y 16º de la ley, se efectuará de manera electrónica, conforme se establece en la Ley Nº 19.799 y su reglamento, una vez que dicha Subsecretaría dicte la normativa técnica que permita proceder de esta manera.

Artículo 4° En materia de ejecución de resoluciones judiciales que ordenen la interceptación y grabación de comunicaciones, las concesionarias se ajustarán a lo dispuesto en dichas resoluciones y a lo previsto en el Decreto Supremo N° 142, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del Interior y de Justicia, Reglamento Sobre Interceptación y Grabación de Comunicaciones Telefónicas y Otras Formas de Telecomunicación.

Artículo 5° Las infracciones al presente reglamento se sancionarán conforme con lo dispuesto en el Título VII de la ley.

## TÍTULO II OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 6° Los sistemas del Servicio Público de Voz sobre Internet se estructurarán libremente en base a los siguientes elementos físicos y lógicos: Conexión de Internet propia del usuario, hardware y software para recibir y enviar el tráfico vía Internet; dispositivo para interconexión con la red pública telefónica y central o nodo de conmutación. La conexión a Internet del usuario no constituye parte de la concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet.

Artículo 7° Las concesionarias no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones.

Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, las concesionarias podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 14° de la ley.

Artículo 8° La zona de servicio de las concesionarias abarcará todo el territorio nacional. Las concesionarias prestarán el Servicio a sus usuarios, cualquiera sea la ubicación física desde la cual éstos accedan a la red Internet en cada comunicación, sin que puedan establecerse discriminaciones ni distinciones de ninguna especie en consideración a esta circunstancia.

Artículo 9º Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio con otros usuarios de Internet, se establecerán libremente, conforme con el tratamiento de cualquier aplicación de Internet.

Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio y suscriptores de la red pública telefónica, o viceversa, se establecerán conforme con este reglamento y la normativa que les sea aplicable, según la naturaleza del servicio.

Artículo 10º Los sistemas de la concesionaria deberán permitir al suscriptor, y en su caso al usuario asociado, que en el respectivo contrato o por convención posterior, opte por hacer uso del Sistema Multiportador Discado o Contratado, la selección del portador en cualquiera de sus llamadas, y/o la preselección contratada de un portador, sean tales llamadas de larga distancia internacional o nacional, y marcando para ello, en su caso, el código indicativo del portador de su preferencia que se haya interconectado con la concesionaria, de acuerdo a los dígitos asignados por la Subsecretaría y a los procedimientos de marcación señalados en las normas vigentes para los servicios de larga distancia.

Las funciones de facturación y cobranza de los servicios de larga distancia serán realizadas por los respectivos portadores, sin perjuicio de que éstos puedan contratarlos en todo o parte con la concesionaria, para que su cobranza se efectúe en el mismo documento de cobro de esta última. La concesionaria estará obligada a enviar el ANI ("Automatic Number Identification") al portador escogido por el usuario, para efectos de facturación.

Artículo 11º Las concesionarias establecerán las interconexiones con la red pública telefónica, según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 817, de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Fija Procedimiento y Plazo para Establecer y Aceptar Interconexiones entre Redes de Servicio Público Telefónico y Redes de Servicios Públicos del Mismo Tipo, o en la normativa que la modifique o reemplace en el futuro. Dichas interconexiones deben permitir cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º.

Asimismo, las redes de concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberán interconectarse entre sí, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría. También estarán obligadas a ofrecer a los portadores las facilidades necesarias que permitan cumplir con lo indicado en el artículo precedente.

Artículo 12º Las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías telefónicas en uno o más de los puntos de terminación de red de cada compañía telefónica. Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario del servicio público telefónico o de voz sobre Internet en el territorio nacional. El costo de las interconexiones

deberán ser asumidas completamente por la Concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet.

### TÍTULO III DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS

Artículo 13° La calidad de suscriptor de una concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet se adquiere de la siguiente forma:

- a) Por celebración de un contrato de suministro de servicio público de Voz sobre Internet, el que podrá ser acordado por vía electrónica o a través de plataformas comerciales telefónicas.
- b) Por cualquier título traslativo de dominio por el cual un suscriptor voluntariamente transfiere su derecho ante la concesionaria del Servicio.
- c) Por cualquier título declarativo de dominio, y
- d) Por sucesión por causa de muerte.

El suscriptor podrá poner término al contrato referido precedentemente previo aviso a la concesionaria, la cual deberá poner término al suministro del Servicio dentro del plazo de 10 días a contar del requerimiento.

En el caso de la adquisición de la calidad de suscriptor por sucesión por causa de muerte -y para efectos de ejercitar el derecho previsto en el inciso anterior- bastará que la comunidad hereditaria en su conjunto o mediante el otorgamiento de un poder simple a uno de sus miembros o a un tercero, acompañe a su solicitud de término de contrato, el certificado de defunción del suscriptor fallecido y copia de la libreta de familia correspondiente.

Artículo 14°: Todos los actos relativos al proceso de solicitud, suscripción, modificación y términos del contrato de suministro del Servicio Público de Voz sobre Internet, podrán realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, siempre que se encuentre debidamente garantizada la autoría, integridad y no repudio de los actos en los términos previstos en la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Artículo 15°: La responsabilidad y obligaciones derivadas de la provisión del servicio público de Voz sobre Internet a los usuarios, será exclusivamente de la concesionaria de dicho servicio y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso de banda ancha ni al ISP que provee el acceso a Internet.

Por su parte, para ser suscriptor del Servicio Público de Voz sobre Internet, el solicitante deberá contratar o proveerse bajo su responsabilidad el Servicio de Acceso a Internet. Por tanto, la relación jurídico-comercial concerniente a dicho acceso y todas las responsabilidades que de ella

deriven, se circunscribirán al suscriptor y al suministrador del acceso referido.

Artículo 16° No obstante lo dispuesto en el numeral 5 de la Resolución Exenta N° 817, de 2000, de la Subsecretaría y sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las concesionarias, al interconectarse con la red pública telefónica y ofrecer o proporcionar el servicio de Voz sobre Internet destinadas a usuarios de dicha red, deberán considerar para sus propios usuarios el cumplimiento del mismo régimen normativo de derechos y obligaciones vigente para aquéllos, en lo que resulte aplicable según la naturaleza del servicio.

En caso de duda respecto de la forma en que deben entenderse y aplicarse los derechos y obligaciones mencionados en el párrafo anterior, o de las excepciones que debieran considerarse dada la naturaleza del servicio, resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de parte, en el ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 6°, 7° y 28° bis de la ley.

Artículo 17° Los suscriptores del Servicio Público de Voz sobre Internet, tendrán en particular, el derecho de acceder a los servicios complementarios conectados a las concesionarias del servicio público telefónico, según lo preceptuado en la Resolución N° 1.319, de 2004, de la Subsecretaría, y las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet estarán obligadas a proporcionar tal acceso. Para ello y para efectos de lo señalado en el inciso siguiente, se aplicará también lo preceptuado en el inciso primero del artículo 14°.

En todo caso, los usuarios deberán tener la posibilidad de habilitar, suspender o renovar el acceso a cualquier categoría de servicios complementarios conectados a la red pública telefónica y además tendrán la posibilidad de solicitar el bloqueo del acceso a la numeración de telefonía móvil y de larga distancia nacional e internacional.

Artículo 18° Las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet, estarán sujetas al Reglamento Sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 556, de 1997, en lo que corresponda.

Las concesionarias serán responsables de la provisión del Servicio en cuanto a oportunidad y calidad, mientras el proveedor del Servicio de Acceso a Internet cumpla con los estándares que el usuario y/o suscriptor ha contratado. Es responsabilidad de la concesionaria informar a los suscriptores y/o usuarios respecto de las características mínimas del Servicio de Acceso a Internet que deben tener contratado para acceder al Servicio Público de Voz sobre Internet en las condiciones de oportunidad y calidad ofrecidas y contratadas.

Las concesionarias de este servicio no deben discriminar en la calidad de las comunicaciones que se realicen con usuarios y/o suscriptores de la red

pública telefónica, respecto de la que proveen para las comunicaciones entre sus propios suscriptores y/o usuarios.

Mediante la dictación de la correspondiente normativa técnica, la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá los parámetros mínimos o indicadores de calidad a que debe ceñirse el Servicio, teniendo en consideración las particularidades del mismo.

Artículo 19° Las concesionarias deberán informar oportuna y adecuadamente al público respecto a la calidad de servicio que son capaces de entregar y las condiciones de prestación óptima para ello. En todo caso, los contratos de suscripción que las concesionarias celebren, deberán establecer exhaustivamente las condiciones de calidad con que se obligan a prestar el servicio. Todo lo anterior, sin perjuicio de las exigencias de calidad de servicio que emanen de la normativa técnica señalada en el artículo precedente.

Artículo 20° Las concesionarias estarán obligadas a dar acceso gratuito a sus suscriptores y/o usuarios, a los servicios de emergencia conectados a los concesionarios del Servicio Público Telefónico y en la ubicación en la cual se encuentra el usuario, de acuerdo a lo preceptuado para esta categoría de servicios en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, salvo cuando concurren causales que revistan carácter de hecho fortuito o fuerza mayor o sean imputables al suscriptor y/o usuario.

Artículo 21° Las concesionarias no tendrán obligación de emitir y entregar una guía o directorio de suscriptores. Sin perjuicio de lo anterior, deberán mantener actualizada mensualmente en su sitio web una nómina con la individualización de sus suscriptores, haciendo mención de su nombre, y número asignado para recibir comunicaciones, excluidos aquellos que expresamente soliciten que sus datos no sean informados.

Artículo 22° Las concesionarias deberán cumplir con el Reglamento de la Cuenta Única Telefónica en lo que les sea aplicable.

#### TÍTULO IV DE LA NUMERACIÓN

Artículo 23° La Subsecretaría de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente, según lo disponen los artículos 3° y 6° del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, para asegurar que los usuarios de las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet y los usuarios de las concesionarias del servicio público telefónico puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, conforme con la naturaleza de aquel servicio. Una vez establecida la numeración respectiva, la concesionaria tendrá un plazo máximo de 6 meses para ajustarse completamente a dicha normativa, considerando para tal efecto a los eventuales clientes que pudiera tener a esa fecha.

## ARTÍCULO TRANSITORIOS

- Primero El presente reglamento entrará en vigor 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial. Dentro de ese plazo, los actuales operadores de servicios de voz sobre Internet que pasarán a regirse por aquél, deberán ajustarse a lo indicado en el mismo. Dentro de ese lapso, la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictará la normativa señalada en el inciso final del artículo 18°.
- Segundo Para efectos de lo señalado en el artículo 23°, la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá, la normativa técnica relativa a la forma en la cual se encaminarán dichas comunicaciones.

## IV ASPECTOS GENERALES SOBRE CÓMO RESPONDER LA CONSULTA PÚBLICA

### A.- A QUIENES VA DIRIGIDA

Esta consulta pública pretende contar, a lo menos, con la participación de todas las organizaciones y personas que tengan interés en la industria de las telecomunicaciones, lo que comprende a:

- Empresas participantes del sector de telecomunicaciones, incluyendo a operadores de infraestructura de red como a proveedores de servicios y fabricantes de equipos de telecomunicaciones, entre otros.
- Diversos otros actores económicos y sociales con intereses comerciales o de empleo en el sector.
- Usuarios de servicios de telecomunicaciones, ya sean operadores o usuarios finales y organizaciones de consumidores.
- Organismos académicos.
- Instituciones Públicas.

### B.- COMO RESPONDER

- Toda empresa, organismo, institución o particulares que deseen participar de este proceso de consulta, deben enviar sus respuestas a través de un correo electrónico dirigido a la casilla [consultas@subtel.cl](mailto:consultas@subtel.cl) , señalando su nombre o razón social, cédula de identidad o RUT, domicilio y dirección electrónica.
- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no asume responsabilidad alguna por la falta de representación o personería de quien participe en la consulta pública en nombre de alguna persona jurídica.
- En el caso de los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones que hayan acompañado los documentos que den cuenta de los poderes otorgados para su representación ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sólo podrán

- participar en su nombre quienes figuren como apoderados en el último de tales documentos que se haya acompañado.
- Para facilitar y hacer más expedito el trabajo de procesamiento de las respuestas, se requiere atenerse estrictamente a los campos señalados en los formularios de respuesta que se indican más adelante. Asimismo, esta respuesta deberá realizarse en formato Word (\*.doc)
  - El plazo para la recepción de respuestas será hasta las 23:59:59 horas del día **19 de enero de 2007**.

### **C.- PUBLICIDAD DE LAS RESPUESTAS**

Todas las respuestas serán publicadas en la página Web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, [www.mtt.cl](http://www.mtt.cl), a contar del día **22 de enero de 2007**.

Los aportes de quienes participen en el proceso de consulta serán considerados no confidenciales y serán publicados. Si alguno de los participantes acompaña como anexo, estudios o documentos que por una razón justificada estime total o parcialmente confidenciales, ellos no se publicarán, o bien, sólo se publicarán aquellas secciones que expresa e inequívocamente, el participante señale como susceptibles de serlo. Se dejará en todo caso constancia en la publicación de la opinión respectiva de la existencia de documentación confidencial anexa. La documentación confidencial anexa en ningún caso podrá consistir en opiniones del participante sobre los temas de la consulta; las opiniones serán siempre públicas.

### **D.- NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**

Una vez que Subtel reciba el archivo de respuestas de una organización, empresa o persona natural, se notificará automáticamente la recepción exitosa del mismo mediante un certificado de validación automático.

### **E.- CONSULTAS ACLARATORIAS**

Toda aclaración respecto de este documento de consulta que necesiten efectuar los interesados para participar en el proceso, se podrá hacer a la casilla de correo electrónico [aclaraciones@subtel.cl](mailto:aclaraciones@subtel.cl), hasta el día **2 de enero de 2007** y será respondida por el mismo medio, a más tardar el día **5 de enero de 2007**.

## Formularios de Respuesta a Consulta Pública

### Formulario para Observaciones sobre materias consideradas en la Consulta Pública

| Disposición Observada de la Consulta Pública (Indicar Artículo) | Observación | Propuesta |
|---|-------------|-----------|
| 1.-   |             |           |
| 2.-   |             |           |
| ...   |             |           |

### Formulario para Observaciones sobre materias no consideradas en la Consulta Pública

| Materia no considerada en la Consulta Pública | Observación | Propuesta (Indicar Artículo) |
|---|-------------|------------------------------|
| 1.-   |             |                              |
| 2.-   |             |                              |
| ...   |             |                              |